

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas del día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las veintidós horas y cincuenta y nueve minutos del día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*...el listado de Organizaciones no Gubernamentales, inscritas a la fecha y a nivel nacional, que dentro de sus finalidades se relacionen con Derechos Reproductivos y Sexuales de la Mujer.*

### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**II.** Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria va encaminada a obtener información referente a ONGs inscritas con relación al tema de derechos reproductivos y sexuales de la mujer. Sobre ello, se considera que si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley también establece que dicha información debe haber sido generada, administrada y encontrarse en poder de los mismos.

